



**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a cuatro de marzo de dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/111/17**, e instruido en contra del servidor público [REDACTED] quien fungió como [REDACTED] de la **Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora**, en lo sucesivo **SSP**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

-----**RESULTANDO**-----

RAMA CENTRAL  
LIC. [REDACTED]  
Esp. [REDACTED]  
atrimonial

1.- Que el día dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, actualmente Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por la **Ing. Delia Beatriz Rendón Perla**, en su carácter de Coordinadora General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día veintidós de marzo de dos mil diecisiete (fojas 258-268), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al servidor público denunciado [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] (fojas 276-303); para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las catorce horas del día treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 322-333); en la que se hizo constar la comparecencia de la **Licenciada Lizeth Flores Gómez**, en representación del servidor público denunciado, por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su representado, exhibiendo escrito de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Ingr. Delia Beatriz Rendón Perla**, en su carácter de Coordinadora General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, quien denunció con fundamento en el artículo 13 y demás aplicables del Reglamento Interior del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, aplicable al momento de los hechos; y, se le reconoce la personalidad con la que se ostenta por medio de las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y, refrendado por el Secretario de Gobierno, Miguel Ernesto Pompa Corella, de fecha trece de septiembre de dos mil quince, y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida en la misma fecha (fojas 05 y 06, respectivamente). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento expedido a favor de [REDACTED] otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías y, refrendado por el también entonces, Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova, a quien el día diecinueve de septiembre de dos mil nueve, se le nombró [REDACTED] de la **Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora** (foja 07). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
 COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la **Ing. Delia Beatriz Rendón Perla**, en su carácter de Coordinadora General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, se acredita mediante el nombramiento y, el acta de protesta de dicho cargo, que se anexa a la denuncia a fojas 05 y 06 dentro del sumario en estudio, quién denunció con fundamento en el artículo 13 y demás aplicables del Reglamento Interior del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, aplicable al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público del denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 07. -----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida específicamente en el Reglamento Interior de dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa, cargo que funge la autoridad denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Delia Beatriz Rendón Perla** al momento de presentar la formal denuncia ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), y que obra en constancias dentro del expediente que nos ocupa. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN**

**QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.<sup>1</sup>

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.<sup>2</sup>

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-04) y anexos (fojas 06-257) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

IV.- Por su parte, el denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha uno de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 403-405); a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracciones II y IV, 325, 326, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, a las catorce horas del día treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 322-333), en la que se hizo constar la comparecencia de la Lic. Lizeth Flores Gómez, en su carácter de representante legal del encausado de mérito, quién realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, y los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren.-----

--- Bajo esa premisa, mediante auto de fecha uno de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 403-405), le fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, 326, 328, 330, 331 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado en su escrito de contestación presentado en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

--- Se advierte que la imputación que la denunciante le atribuye al encausado [REDACTED] [REDACTED] quien fungió como [REDACTED] de la **Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora**, deviene del escrito de denuncia recibido en las oficinas que ocupan esta Coordinación, el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, por

medio de la Coordinación General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, en donde, entre otras cosas, menciona que la Secretaría de Seguridad Pública, en el periodo de marzo a julio de dos mil quince, adquirió de la empresa Sodexo Motivation Solutions de México S.A. de C.V., un total de 12,980 vales de gasolina a razón de \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.), cada uno, lo que hizo un importe de \$1'298,000.00 (un millón doscientos noventa y ocho mil pesos 00/100 M.N.), los cuales serían destinados para proveer de combustible a vehículos de diversas unidades administrativas de la dependencia, siendo éstas Coordinación General del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, Coordinación Estatal de Vinculación y Coordinación Estatal de Tecnología y Estudios, así como se adicionó un concepto por comisión a razón de la cantidad de \$62,758.09 (sesenta y dos mil setecientos cincuenta y ocho pesos 09/100 M.N.), pagándose un total de **\$1'360,758.09** (un millón trescientos sesenta mil setecientos cincuenta y ocho pesos 09/100 M.N.), por concepto de los **12,980 vales de gasolina**. -----

-----  
- - - Así, atendiendo a una revisión documental interna, se comprobó en su totalidad el consumo de la cantidad de **3,030** vales de gasolina destinados a la Coordinación General del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, sin embargo, de los 5,950 vales de gasolina entregados al Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4), se comprobó el consumo de **1,010** y no se comprobó el consumo de ninguno de los 4,000 vales de gasolina entregados a la Coordinación Estatal de Vinculación, por lo que, de los 12,980 vales entregados en la Secretaría, solo se comprobó el consumo de **4,040**, faltando la cantidad de 8,940.-----

-----  
- - - Asimismo, se detectó que en relación a documentación que respaldara la distribución de los 4,000 vales de gasolina entregados a la Coordinación Estatal de Vinculación, se encontró que las bitácoras relacionadas con su entrega en los meses de marzo, abril, mayo y agosto de dos mil quince, no se encontraban debidamente requisitadas con los datos relacionados con el vehículo, modelo placas, color, folios de los de vales y monto que implica cada uno de ellos.-----

-----  
- - - En ese sentido, el denunciante le imputa al encausado [REDACTED] quien al momento de los hechos, fungió como Director General de Administración, Evaluación y Control de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora SSP, que incumplió con lo dispuesto en el artículo 13 fracciones II y X del **Reglamento Interior del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública**, las cuales establecen lo siguiente: "**Artículo 13.-** La Dirección General de Administración, Evaluación y Control, estará adscrita directamente al Secretario Ejecutivo, y tendrá las siguientes atribuciones:.. **II.-** Administrar y optimizar los recursos humanos, financieros y materiales del área, coordinando la programación de adquisiciones y suministros necesarios para el buen desarrollo de las actividades de la misma; **X.-** Controlar y registrar los pedidos de materiales y suministros, los pagos y servicios generales y de los equipos que adquiera el Órgano, en base a la disposición presupuestal y con apego a las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal vigente;" toda vez que se detectó la falta de comprobación de consumo de **8,940** vales de gasolina entregados a distintas unidades de la Secretaría de Seguridad Pública, así como una falta de regulación en las bitácoras que respaldaron la distribución de los **4,000** vales de gasolina entregados a la Coordinación Estatal de Vinculación, en los meses de marzo, abril, mayo y agosto de dos mil quince, al no encontrarse

debidamente requisitadas con los datos relacionados con el vehículo, modelo placas, color, folios de los de vales y monto que implica cada uno de ellos.-----

- - - Así, de acuerdo a lo expuesto por la denunciante, se advierte que el servidor público, presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, VIII, XXVI y XXVIII del del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos, lo siguiente:-----

**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**

**Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte del denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley, si las hubiere, de la manera siguiente:-----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la **Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora**, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

**ARTÍCULO 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

COPIA GENERAL  
Subcomisión  
Investigación  
no

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por el representante de [REDACTED] en su escrito de contestación, específicamente de la foja 354 y siguientes, relativa a su contestación, se advierte, entre otras cosas, lo siguiente: "...Por otra parte, manifiesto que en ningún momento demuestra la denunciante de manera concreta o clara, por qué motivo considera que mi poderante es responsable de esos supuestos malos manejos, y mucho menos está demostrado que la persona que presento tenía intervención o debía tener intervención en esos trámites de control de vales de gasolina, es decir, que no se demuestran esas condiciones, debido a que como puede apreciarse del propio expediente claro está que quienes se involucran son áreas ajenas a la Dirección General de Administración de la cual mi apoderado era el titular, pudiéndose advertir de autos que las solicitudes de compras, recepción y entregas de vales las lleva a cabo personal de la Dirección General del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP)... Aunado a lo anterior, debe quedar establecido que la responsabilidad para llevar a cabo el ejercicio y vigilancia de los recursos FASP corresponden al Director General del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública adscrito a nuestro Estado, quien de manera directa y con apoyo en sus unidades administrativas SON LOS RESPONSABLES del ejercicio de los recursos, y no así como lo pretende hacer ver la hoy denunciante, pues mi apoderado era totalmente ajeno, tan es así que de las constancias que integran el expediente no se advierte que él hubiese llevado a cabo la contratación de los servicios para el suministro de vales de gasolina, asimismo, tampoco se demuestra que mi apoderado recibió en su unidad administrativa esos vales de los cuales se viene doliendo la acusadora;... De lo anterior, tenemos que existe normatividad que establece la forma en la cual se llevarán a cabo los procesos de MANEJO DE RECURSOS FASP, incluso también tenemos normatividad que advierte sobre quién recae directamente la responsabilidad, la cual no recae en el cargo que ostentaba mi apoderado. En relación a esto que vengo señalando tenemos que de autos se advierte que personal del fondo FASP ES QUIEN LLEVA A CABO LAS SOLICITUDES DE PAGO Y LAS RECEPCIONES DE LOS VALES, insisto no así mi apoderado, pues quien aparece interviniendo en el acto de las recepciones (entradas de mercancía) viene a ser LIC. OCTAVIO SOTO quien se ostenta como Director Administrativo del FASP, misma persona de la cual su nombre correcto es OCTAVIO HERNÁNDEZ SOTO, de ahí que no puede ser considerado mi apoderado como responsable del hecho acusatorio del cual viene ser objeto, pues en caso de existir una irregularidad respecto del manejo de esos recursos no es responsabilidad de mi apoderado, debido a que los vales de gasolina por la propia naturaleza del recurso no pasaban por sus manos... En tales condiciones, no podemos ser objeto de reproche, debido a que no llevó a cabo actos u omisiones en el acto o comisión en contravención a lo señalado en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado..."-----

--- De igual manera, el encausado continuó señalando "...es mi deseo dejar en claro que, en caso de actualizarse alguna irregularidad en cuanto a lo que refiere la denunciante, repito, ni admitirlo, las

mismas no serían responsabilidad de mi poderante, tan es así que tanto de los hechos como de los fundamentos legales que se invocan en la denuncia, en ninguno de ellos podemos encuadrar una conducta irregular de su parte, pues se vienen señalando una serie de preceptos... de los cuales no se desprende que se le puedan reprochar los hechos, actos u omisiones que la denunciante considera irregulares,... debo señalar que la denunciante solamente cita normatividad que por sí sola, no es aplicable o más bien reprochable,... pues estos no abarcan situaciones de gasto de recursos del programa FASP, ya que como le he mencionado, esos recursos eran manejados por la propia Dirección General del FASP, quien estaba encargada de la aplicación, seguimiento, destino y evaluación de los mismos, siendo totalmente ajena al área a la que perteneció mi apoderado respecto de la Coordinación, y justificación en lo relativo a la aplicación y destino de esos recursos FASP; de ahí que la Denunciante únicamente viene pretendiendo que se le ubique en incumplimiento a las disposiciones que señala como violentadas, cuando lo cierto es que no aplican, lo cual resulta totalmente absurdo, pues para que eso suceda es necesario que en su calidad de servidor público hubiese violentado el catálogo de normas que rigen el ejercicio de sus funciones, lo cual no puede ser en el caso concreto puesto que esos recursos FASP tienen su propia área de seguimiento."-----

--- En ese sentido, esta resolutora, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tomando en cuenta los argumentos de defensa del encausado, y confrontando las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia el encausado con las ofrecidas por éste, determina que [REDACTED] no puede ser considerado responsable de la imputación atribuida, en virtud de lo siguiente:-

--- La denunciante señaló que el encausado, con su actuar omiso, transgredía el artículo 13 fracciones II y X del Reglamento Interior del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública, las cuales disponían que la Dirección General a su cargo debía *administrar y optimizar los recursos humanos, financieros y materiales del área, coordinando la programación de adquisiciones y suministros necesarios para el buen desarrollo de las actividades de la misma, así como controlar y registrar los pedidos de materiales y suministros, los pagos y servicios generales y de los equipos que adquiriera el Órgano, en base a la disposición presupuestal y con apego a las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal vigente*, pues se detectó **la falta de comprobación de consumo de 8,940 vales de gasolina entregados a distintas unidades de la Secretaría de Seguridad Pública**, así como una **falta de regulación en las bitácoras que respaldaron la distribución de los 4,000 vales de gasolina entregados a la Coordinación Estatal de Vinculación**, en los meses de marzo, abril, mayo y agosto de dos mil quince, **al no encontrarse debidamente requisitadas** con los datos relacionados con el vehículo, modelo placas, color, folios de los de vales y monto que implica cada uno de ellos, sin embargo, el encausado [REDACTED] manifestó que dichas irregularidades no eran atribuibles a su persona, pues los vales de gasolina habían sido financiados mediante recursos provenientes del Fondo de Apoyo para la Seguridad Pública (FASP), fideicomiso que contaba con una Dirección General especial para gestionar dichos apoyos.-----

--- Así, esta autoridad al advertir que de las órdenes de pago presentadas como prueba documental por la denunciante, se observa que éstas fueron pagadas con recursos provenientes del Fondo de

Apoyo para la Seguridad Pública (FASP ESTATAL), es que los argumentos del encausado encuentran sustento y es posible hablar de una imputación incorrecta, al existir al momento de la denuncia, una Dirección General de la Unidad de Enlace con el Fideicomiso para el Fondo de Apoyo para la Seguridad Pública del Estado de Sonora. -----

- - - Bajo esa premisa, el encausado aportó como medio de prueba la impresión del Manual de Organización de la mencionada Dirección General de la Unidad de Enlace con el Fideicomiso para el Fondo de Apoyo para la Seguridad Pública del Estado de Sonora, donde, en relación con su escrito de contestación, se señala que el objetivo de dicha unidad, es *conducir el funcionamiento de la Unidad de Enlace del Fideicomiso para el Fondo de Apoyo para la Seguridad Pública del Estado de Sonora, ... a fin de garantizar que se ejerzan las inversiones del fideicomiso dentro de los programas establecidos en el Convenio Anual Federación-Estado en los diversos conceptos de seguridad pública, teniendo como principal función, el vigilar, supervisar y controlar el ejercicio y aplicación del presupuesto autorizado en los convenios anuales en materia de seguridad pública, así como el cumplimiento de metas establecidas por la dependencia ejecutora en sus programas*, encomendando la ley de esa tarea, a la Dirección y Subdirección de Evaluación y Seguimiento de dicha Dirección General (fojas 385-400). La valoración anterior, se hace en términos de los artículos 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia -----

- - - De igual manera, la **prueba testimonial** diligenciada a cargo de [REDACTED], quien desempeñara el cargo de Director de Área de la Administración, dependiente de la Dirección General de Administración, Evaluación y Control de la Secretaría de Seguridad Pública (fojas 436-440), apoya el argumento del encausado en relación a que la Dirección General del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), era el área administrativa encargada de llevar el control de las comprobaciones de los gastos en cuanto a la compra de gasolina, pues los vales con los que se adquirirían, provenían de recursos federales que manejaba la Dirección de Administración a cargo de Octavio Hernández Soto, dependiente de la Dirección General del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), así como el control interno debía ser llevado a cabo por las áreas que solicitaban los vales de gasolina. La valoración anterior, se hace en términos del artículo 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia - - -

- - - En atención a lo anterior, resulta pues, que contrario a la denuncia formulada por la Coordinación General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, la irregularidad detectada relativa a **la falta de comprobación de consumo de 8,940 vales de gasolina entregados a distintas unidades de la Secretaría de Seguridad Pública**, así como una **falta de regulación en las bitácoras que respaldaron la distribución de los 4,000 vales de gasolina entregados a la Coordinación Estatal de Vinculación**, en los meses de marzo, abril, mayo y agosto de dos mil quince, **son faltas atribuibles a la Dirección General del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP)**, al haberse acreditado entre los objetivos de dicha Dirección, el **"Garantizar que el ejercicio de los recursos y el cumplimiento de las metas se realicen apegados a la normatividad aplicable para los recursos del Convenio Anual en Materia de Seguridad Pública suscrito por el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal"** y **"Contribuir al cumplimiento de los programas del Convenio Anual en**

**Materia de Seguridad Pública suscrito por el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal y de los acuerdos del Comité Técnico del fideicomiso, mediante la evaluación y seguimiento de los mismos".** -----

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que el encausado [REDACTED] [REDACTED] no es jurídicamente responsable de las imputaciones que se le atribuyen y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sea responsable, pues de constancias se acredita que el área responsable de las irregularidades no es aquella en donde el encausado desempeñó su encargo en los meses de marzo a julio de dos mil quince, aunado a que de las pruebas aportadas al sumario, no se advierte la existencia de alguna que vincule al encausado con las conductas irregulares atribuidas; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que de

no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.**

*Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*



- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** *Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.*

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del denunciado [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele

el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

**SEGUNDO.** Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó en el puesto de [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución. -----



**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los Licenciados Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca y/o Francisco Javier Ozuna Noriega y/o Gybran Tarazón Valencia y/o Héctor Manuel Bracamonte Solís y/o Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y/o Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta, y como testigos de asistencia a la Ciudadana Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/o los licenciados Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y/o Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

**CUARTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/111/17** instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----



**DAMOS FE.-**

  
**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial.  


  
**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**

  
**LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ.**  
SECRETARIA DE LA CC  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

**LISTA.-** Con fecha 05 de marzo de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**

**GECC**